

## **ORDENANZA NUM. 34 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.**

### **Artículo 1º** Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL.

### **Artículo 2º** Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de extinción de incendios y salvamento, tales como los que se relacionan a continuación a título indicativo

a) Extinción de Incendios

b) Servicios de salvamento:

1.-Apertura de puertas o cualesquiera huecos en fincas o pisos.

2.-Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.

3.- Rescate y salvamento de personas

c) Servicio de inspección .

d) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones

2. No estará sujeto a la tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada así como los relativos a socorros humanitarios.

3.- Las salidas fuera del término municipal deberán ser solicitadas preferentemente por el Ayuntamiento respectivo, en aquellos casos que sea posible, realizándose o no según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.

### **Artículo 3º** Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios previstos en el hecho imponible.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados será sustituto del contribuyente el propietario del inmueble.

3. En los servicios prestados fuera del término municipal, será obligado al pago el Ayuntamiento o entidad solicitante.

### **Artículo 4º.-** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º** Base imponible

La base imponible está constituida por el número y clase de los medios, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

**Artículo 6.º** Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por la suma de los importes de los medios utilizados en la prestación del servicio, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

**TARIFA NUMERO 1.****Epígrafe primero. Personal**

Euros

a) Jefe del Servicio, por hora o fracción	25,85
b) Subjefe del Servicio y demás técnicos, por hora o fracción	21,08
c) Oficial o Suboficial, por hora o fracción	16,49
d) Resto de personal, por hora o fracción	15,21

**Epígrafe segundo. Material**

a) Autobomba Rural Ligera (BRL), Autobomba urbana Ligera (BUL), Autobomba Urbana Pesada (BUP), hora o fracción	27,21
b) Furgón de Utilaje (FU), hora o fracción	48,37
c) Auto Escala Automática (AEA), hora o fracción	42,32
d) Brazo Articulado (BA), hora o fracción	42,32
e) Motobomba sobre remolque o portátil, hora o fracción	25,39
f) Generador de corriente, hora o fracción	19,34
g) Electrobomba portátil, hora o fracción	18,14
h) Lancha neumática, por hora o fracción	30,23
i) Generador de espuma, hora o fracción	4,83
j) Manguera, por metro o fracción	0,481141
k) Espumógenos, aditivos, recarga de extintores y otro material: A precio de adquisición.	
l) Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas por cada 7 días o fracción, por unidad	13,03
m) Vallado metálico para protección de personas y bienes colocada en fachadas, edificaciones ruinosas, etc. por cada día o fracción	36,97

A las tarifas anteriores se les aplicará un coeficiente del 1,4 en la totalidad de los supuestos previstos en el Art. 2º, excepto los relativos a extinción de incendios dentro del término municipal de Almería (2º.1.a)).

**Epígrafe tercero.- Desplazamiento**

En las salidas fuera del término municipal se exigirá, además de las tarifas del punto 1 anterior, en concepto de desplazamiento por kilómetro recorrido, computándose la ida y vuelta, los importes siguientes:

a) Por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta.	1,076837
b) Dietas. Importe vigente.	

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque de Bomberos.

## **TARIFA NUMERO 2**

### **Desconexión de alarmas**

Por cada actuación para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquier que fuera el sistema empleado para inutilizarlas:

EUROS	215,94
-------	--------

### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### **Artículo 8º.- Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, considerando a estos efectos que dicho inicio se produce con la salida del Parque de Bomberos de la dotación correspondiente.

### **Artículo 9º Liquidación e ingreso**

El Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento cursará a los servicios económicos municipales propuesta de liquidación, con indicación de los datos de la finca, propietario, usuario, compañía aseguradora del riesgo y número de póliza, en su caso.

Los sujetos pasivos obligados al pago deberán realizar el ingreso de las liquidaciones administrativas en los plazos establecidos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 10º Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 11º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo Pleno 29/10/2007

Boletín Oficial de la Provincia del 19/12/2007

Aplicación a partir del día 01/01/2008

Modificación: Pleno 20/10/2008

B.O.P. de 09/12/2008